Trelew, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“. <PER_1> <ANONIMIZAR_1> y/o contra el propietario, armador, y/o locador del B/P “PER” s/ Cobro de haberes e indem. de ley”* (Expte. N° 387 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 05/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 12/05/2026, la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora e intimó a la demandada para que, en el plazo de 5 días, abone las sumas determinadas y acredite la integración de los aportes y contribuciones patronales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el punto II) de la Sentencia Definitiva N° 225/2025, de fecha 07/08/2025.

Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del Dr. <PER_3> en el 3,15% y los del Dr. <PER_4> en 2,34%, en ambos casos incluida la procuración, con más IVA —en caso de corresponder—, a calcular sobre el monto del proceso.

Para así resolver, consideró que, una vez calculados el capital de condena, los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT, correspondía deducir los descuentos legales y determinar las contribuciones patronales, cuya acreditación está a cargo de la demandada.

II. Mediante ID 2353339, la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 02/06/2026 en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

Al fundarlo, mediante ID 2389805 (08/06/2026), sostuvo que, oportunamente, impugnó la liquidación practicada por la actora por considerar que no respetaba las pautas fijadas en las sentencias, que los descuentos legales por cuota sindical, obra social, jubilación y Ley 19.032 debían aplicarse únicamente sobre la diferencia salarial histórica reconocida, y no sobre el monto resultante de adicionar los intereses agravados.

Así, en su primer agravio, titulado: *“Vulneración del principio de cosa juzgada. Apartamiento de las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva”*, la demandada sostuvo que la resolución vulnera los principios de congruencia y cosa juzgada, porque aprobó una liquidación que no respeta las pautas de la sentencia definitiva. Afirmó que los descuentos legales —cuota sindical, obra social, jubilación y Ley 19.032— debían practicarse sobre el capital histórico antes de calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT.

Señaló que dichos conceptos no integran el crédito disponible del trabajador, sino que están destinados a organismos de seguridad social y sindicales, por lo que no corresponde computar sobre ellos intereses ni accesorios. Consideró que hacerlo amplía indebidamente el alcance económico de la condena y genera un enriquecimiento sin causa.

Documento anonimizado por AymurAI

También cuestionó que la jueza haya rechazado su impugnación mediante una fundamentación aparente, sin analizar concretamente los argumentos planteados ni explicar por qué la liquidación se ajustaría a las sentencias dictadas.

En su segundo agravio, titulado: *"Desconocimiento del rol del empleador como agente de retención"*, sostuvo que la resolución desconoce la función legal del empleador como agente de retención. Adujo que, al abonar remuneraciones, el empleador debe practicar los descuentos previsionales, sindicales y de obra social, efectuar las contribuciones patronales y depositar esas sumas ante los organismos correspondientes.

Afirmó que la liquidación debe reflejar esa mecánica desde su origen, deduciendo previamente los aportes personales para distinguir el importe neto que percibe el trabajador de las sumas destinadas a terceros. Por ello, consideró incorrecto calcular primero los intereses y demás accesorios y efectuar las retenciones posteriormente.

En su tercer agravio, titulado: *"Improcedencia de la intimación de pago y acreditación de aportes y contribuciones sobre una liquidación que no ha adquirido firmeza y resulta desajustada a la sentencia definitiva firme"*, cuestionó la intimación a pagar el capital, los intereses y los honorarios, así como a acreditar los aportes y contribuciones patronales, porque se sustenta en una liquidación cuya corrección se encuentra controvertida. Afirmó que la planilla no respeta las pautas de la sentencia, ya que calcula intereses, capitalización y la multa del art. 275 de la LCT antes de deducir los descuentos legales.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Por ID 2395175 (11/06/2026), la parte actora contestó el traslado conferido. Manifestó que no controvertiría el primer agravio, referido a la base de cálculo de los intereses y accesorios, porque la Sala 1 ya había establecido que los descuentos legales debían practicarse sobre el capital histórico y que, una vez efectuados, correspondía aplicar los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT. En virtud de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal, se allanó a ese criterio para evitar una eventual imposición de costas.

Respecto del segundo agravio, sostuvo que la obligación del empleador de retener e ingresar los aportes personales y las contribuciones patronales no nacía de la aprobación de la liquidación judicial, sino de la existencia de remuneraciones reconocidas por sentencia firme. Alegó que el pronunciamiento ya había determinado el capital histórico, los porcentajes de los descuentos legales y la obligación de efectuar las contribuciones patronales, por lo que no existía indeterminación alguna.

Afirmó que <ANONIMIZAR>., como agente de retención, debía actuar con diligencia, practicar las deducciones correspondientes y depositar las sumas ante los organismos respectivos, sin que esas obligaciones pudieran quedar condicionadas a la aprobación de una planilla. Añadió que la liquidación judicial solo constituía la expresión numérica y el mecanismo de control de obligaciones previamente existentes, pero no su fuente.

nonimizado por AymurAI

También señaló que la demora en el ingreso de los aportes y contribuciones podía generar responsabilidades previsionales, tributarias e incluso penales.

IV. Tratamiento de las cuestiones a resolver:

1. En cuanto a la liquidación practicada mediante ID 2296531 (07/04/2026), se observa que la parte actora practicó liquidación por un total de $157.882.821,97. Para ello, tomó como capital histórico la diferencia del SAC del segundo semestre de 2022, por $2.233650,66, y la actualizó desde el 07/01/2023 hasta el 27/15/2024 mediante la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., adicionando $3.427,939,01, así como la multa del art. 275 de la LCT, por $5.141.808,51, con lo que obtuvo un subtotal de $10.803.498,18. Luego, aplicó nuevamente la referida tasa desde el 28/05/2024 hasta el 30/04/2026, calculando intereses por $15.338.954, y adicionó otra suma de $23.008.431 en concepto de multa del art. 275 de la LCT, alcanzando un total de $49.150.883,18. El mismo mecanismo utilizó para calcular la liquidación de diferencias por SAC del primer y segundo semestre del año 2023, lo que ascendió a un total de $123.720.402,90.

Sobre dicho importe calculó los descuentos de obra social -1 %-, cuota sindical -4,5 %, jubilación -11 %- y Ley 19.032 -3 %-, por un total de $24.125.478,54, que fueron deducidos para determinar una diferencia neta a percibir por el actor de $99.594.924,36.

Finalmente, calculó los honorarios del Dr. <PER_3> desde los ítems 29 a 36, lo que arrojó honorarios e IVA por $34.162.419,07.

Es decir, en la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionaron intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las regulaciones de honorarios a favor del Dr. <PER_3> .

Así, la metodología empleada no resulta correcta. Tal como fue decidido recientemente por esta Cámara, la Sala 1, en las SIL 23/2026, 24/2026, 26/2026 y 33/2026; por la Sala 2 SIL 42/2026, y por esta Sala en las SIL 27/2026 y 28/2026 al resolver supuestos análogos, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a

descuentos de ley con destino a la seguridad social deben detraerse del importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y de la multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas; sin embargo 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido

Documento anonimizado por AymurAI

como aporte no altera que ese importe integró la pretensión de condena y constituyó el objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, sobre este cuestionamiento, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 12/05/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.

2. Con respecto al agravio relativo a la improcedencia de la intimación de pago y de acreditación de los aportes y contribuciones, fundado en que la liquidación aprobada no se encontraba firme y se apartaba de las pautas establecidas en la sentencia definitiva, corresponde señalar que la obligación de ingresar los aportes y contribuciones patronales resultaba exigible con independencia de que la liquidación aprobada hubiese adquirido firmeza.

Ello es así, pues entre los deberes legales impuestos al empleador se encuentra el de practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes a los aportes personales, depositarlos a la orden del Sistema Único de la Seguridad Social e integrar las contribuciones a su cargo. Se trata, por tanto, de una obligación de fuente legal que, en el caso, había sido además expresamente reconocida en la sentencia definitiva y cuya base estaba constituida por la remuneración histórica allí determinada (conf. STJCh, SDL N.° 11/2006; CAT, Sala A, SDL N.° 53/2019; con cita a Fernández Madrid, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, t. II, Erreius, 2018, p. 1010).

En igual sentido, debe tenerse presente que la sentencia definitiva posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho reconocido, pues se limita a declarar la existencia y el alcance de una obligación nacida con anterioridad al pronunciamiento judicial. En efecto, toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal (conf. CAPM, SDL N.° 65/2016, con cita a Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2.ª ed., t. II, p. 19).

Por ello, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones no nació con la aprobación de la liquidación, sino que ya había sido reconocida en la sentencia definitiva sobre la base de la remuneración histórica allí determinada. La liquidación posterior solo debía traducir numéricamente esa condena y cuantificar sus accesorios, sin alterar la base histórica sobre la cual debían practicarse las retenciones e integrarse las contribuciones patronales.

En consecuencia, la controversia relativa a la metodología empleada para calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT no impedía establecer ni cumplir las obligaciones previsionales y sindicales a cargo de la demandada, ni supeditaba su exigibilidad a la aprobación firme de la liquidación.

nonimizado por AymurAI

Por ello, bajo tales argumentos, corresponde confirmar la providencia del 12/05/2026 en este aspecto. La intimación allí dispuesta tampoco quedó supeditada a la firmeza de la liquidación aprobada, pues tuvo por objeto obtener el cumplimiento de una obligación legal y expresamente impuesta en el punto III) de la Sentencia Definitiva N° 225/2025 (07/08/2025).

Como se dijo, la controversia relativa al modo de calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT no impedía determinar ni ingresar las contribuciones patronales.

Tampoco resulta atendible la ausencia de un plazo específico en la sentencia definitiva, desde que, ante la falta de cumplimiento espontáneo, la magistrada se encontraba facultada para fijar un término destinado a hacer efectiva la condena.

Del mismo modo, la necesidad de presentar declaraciones juradas rectificativas ante la ARCA constituye una modalidad administrativa propia del cumplimiento de la obligación, pero no una circunstancia que suspenda su exigibilidad, máxime cuando la apelante no acreditó haber iniciado gestión alguna ante el organismo recaudador tendiente a regularizar o ingresar las contribuciones adeudadas. **V.** Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 12/05/2026, revocándola en cuanto aprobó la liquidación practicada y dispuso el pago de las sumas allí determinadas, y ordenar la confección de una nueva planilla conforme a las pautas establecidas en la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII N.° 4, corresponde adecuar la condena en costas de primera instancia, las cuales deben ser impuestas en el orden causado. Ello así, pues, si bien la liquidación aprobada no se ajustó a las pautas establecidas en la sentencia definitiva y, por tal motivo, debe confeccionarse una nueva planilla, lo cierto es que la demandada dio lugar a la promoción de la etapa de ejecución al no cumplir espontáneamente la condena. A su vez, se mantiene la intimación destinada a que acredite el ingreso de las contribuciones patronales, cuya exigibilidad no dependía de la firmeza de la liquidación, por tratarse de una obligación de fuente legal expresamente reconocida en la sentencia definitiva. En tales condiciones, atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

En relación con los honorarios correspondientes a la primera instancia, estos deben ser readecuados atendiendo a la importancia, calidad y extensión de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, el carácter en que actuaron los profesionales, las etapas cumplidas, el impulso procesal, el resultado obtenido y las demás pautas legales aplicables. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_4> en el 1,9% del monto

Documento anonimizado por AymurAI

del proceso, con más el IVA, si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N.° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. <PER_3> , en atención al pacto de cuota litis oportunamente homologado en estas actuaciones.

Las costas de esta instancia también se imponen en el orden causado, atento al modo en que se resuelve la cuestión (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

En consecuencia, por la actuación cumplida en esta Alzada con motivo del recurso interpuesto contra la resolución del 12/05/2026, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en el 1,1 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N.° 4). Sin regular honorarios al Dr. <PER_3> , en atención al pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I. REVOCAR parcialmente la resolución de fecha 12/05/2026, en los términos antes considerados, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente.

II. IMPONER, por readecuación a la presente, las costas de primera instancia en el orden causado.

III. READECUAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> , por su actuación en primera instancia, en el 1,9 % del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_3> , en atención al pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones.

IV. IMPONER las costas por la actuación en esta segunda instancia en el orden causado.

V. REGULAR, por la actuación cumplida en esta Alzada, los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en el 1,1 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere. SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_3> , en atención al pacto de *cuota litis* homologado en estas actuaciones.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__39__/2026 - SIL. CONSTE.- *Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).*

nonimizado por AymurAI